



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Sistema Escritural**

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 002

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a dictar sentencia de reemplazo, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sección Primera, en Sentencia de tutela de primera instancia del 12 de noviembre de 2020, con ponencia de la Consejera NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

II. ANTECEDENTES

2.1. De las decisiones del Juzgado y del Tribunal. La acción de tutela

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 31 de octubre de 2011, resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, disponiendo una condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y en favor del demandante, en el monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización de perjuicio morales.

Inconforme con la forma como se había ordenado la indemnización de perjuicios en la decisión de instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Cauca, quien, con ponencia del entonces magistrado de la Corporación Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, luego de agotado el trámite de la segunda instancia, dictó la Sentencia del 09 de noviembre de 2015, en la que, modificó el fallo objeto de alzada y tasó la indemnización de perjuicios morales en el monto equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, formuló acción de tutela en contra del fallo proferido por la entonces Sala Escritural de ésta Corporación, siendo decidida en forma favorable a las pretensiones de la parte actora, el 12 de noviembre de 2020¹ por la Sección Primera del H. Consejo de Estado, disponiéndose lo siguiente:

¹ Expediente No. 11001 03 15 000 2020 03930 00

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

“(…)

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del **INPEC** y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de 19 de noviembre de 2015, proferida por la Sala de Decisión núm. 1 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 19001-33-31-002-2006-00043-00. En su lugar:

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Administrativo del Cauca que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia conforme a las directrices aquí señaladas, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al **INPEC** a crear una base de datos de orden nacional y departamental en la que se realice un control estricto de todos y cada uno de los procesos y las condenas judiciales que han cursado en contra de esa entidad, en la cual se pueda advertir de forma oportuna la coexistencia de dos o más procesos y/o condenas a favor de un mismo demandante, por unos mismos hechos.

CUARTO: REMITIR copias de la totalidad del presente expediente de tutela a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CAUCA**, para que investiguen, conforme corresponda y si hay lugar a ello, la conducta del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA** y de las abogadas **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** y **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**.

(…)”

Para llegar a dicha conclusión, se expuso en el fallo de tutela:

“(…)”

En el caso bajo examen, la sentencia del 19 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso en su parte resolutive:

“[...] PRIMERO. - MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, CONDENASE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- a pagar a FRANCINEL RAMÍREZ por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado [...].

Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal Administrativo del Cauca le reconoció perjuicios morales al señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA**, por los hechos acaecidos el 1o. de noviembre de 2006 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, los cuales ya habían sido reconocidos en una sentencia anterior, proferida el 21 de noviembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, que resolvió:

“[...] PRIMERO: DECLÁRESE administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, de las lesiones sufridas por el señor FRANCINEL RAMIREZ ZULUAGA (sic), identificado con la T.D. 4883 y cédula de ciudadanía No. 76 □046.753, estando recluso en las instalaciones de la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, el día 01 de noviembre de 2006.

SEGUNDO. CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar como indemnización por concepto de perjuicios morales al señor FRANCINEL RAMIREZ ZULUAGA (sic), identificado con la T.D. 4883 y cédula de ciudadanía N°76 □046.753, el equivalente a veinte (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia [...]”.

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Cabe anotar que la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán quedó debidamente ejecutoriada el 2 de diciembre de 2011, es decir, previo a que se profiriera la sentencia de 19 de noviembre de 2015, que es la decisión que se controvierte mediante la presente acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la inconformidad planteada por el **INPEC** no pretende cuestionar el fondo de la decisión judicial, sino el pronunciamiento sobre un asunto que ya había sido previamente definido por otra autoridad judicial, -y, en consecuencia, había hecho tránsito a cosa juzgada-, lo que implicaría ordenar a esa entidad pública a pagar dos veces un mismo perjuicio al señor **RAMÍREZ USURRIAGA**.

Por lo precedente, el amparar el derecho al debido proceso del **INPEC** y, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia de 19 de noviembre de 2015, no vulneraría los derechos del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA**, pues ello no impide en manera alguna que obtenga el pago que se encuentra pendiente de realizar por los perjuicios que le fueron causados, toda vez que, como ya se indicó los mismos le fueron previamente reconocidos por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Popayán antes de que se dictara el fallo de segunda instancia, objeto de tutela.

De no proceder de esta manera, y permitir que la sentencia de 19 de noviembre de 2015 permanezca vigente en el ordenamiento jurídico, sí se incurriría en un desconocimiento del principio a la seguridad jurídica, por cuanto la coexistencia con otra sentencia condenatoria desconocería el tránsito a cosa juzgada y, además, podría generar un perjuicio irremediable en detrimento del patrimonio público.

Llama la atención de la Sala que correspondía al **INPEC**, en su calidad de demandado en los dos procesos de reparación directa, evidenciar la irregularidad aquí invocada y alegarla en las oportunidades procesales pertinentes, lo que denota una descoordinación de dicha entidad que debe ser subsanada por el juez de tutela, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable al condenar al Estado a pagar una doble indemnización por unos mismos hechos.

En efecto, la omisión de intervención del juez de tutela en el presente caso, podría coadyuvar a una defraudación a la administración de justicia y correlativamente, ocasionar la vulneración del derecho al debido proceso de la demandante, por desconocimiento de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, así como, un detrimento del erario público y el enriquecimiento ilícito a favor del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA** y sus apoderadas, razones que resultan más que suficientes para acceder al amparo al derecho al debido proceso y, además, sugerir a la demandante la creación de una base de datos que le permita advertir este tipo de situaciones de forma oportuna, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

(...)

Aunado a lo anterior, la Sala evidencia una conducta temeraria por parte del señor **RAMÍREZ USURRIAGA** y sus apoderadas, al pretender obtener una doble indemnización por unos mismos hechos, en perjuicio de los intereses de la aquí demandante y del Estado, desconociendo el deber de lealtad procesal, los principios de buena fe, transparencia y honestidad que deben observar las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales.

Asimismo, que el presente asunto no es un hecho aislado, habida cuenta que han sido varios los casos en que el **INPEC** es condenado dos veces por hechos similares, en la misma ciudad y con las mismas apoderadas, aunque ante autoridades judiciales diferentes, conforme se puede evidenciar en los casos enunciados en precedencia.

En virtud de lo anterior, y en atención a las obligaciones que le asisten a las autoridades judiciales de poner en conocimiento de los entes competentes las conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, la Sala ordenará compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen lo pertinente frente a la actuación del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA** y la conducta de las abogadas **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** y **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Conforme lo expuesto y en atención a que la sentencia de 19 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de reparación directa identificado con el número único de radicación 19001-33-31-002-2006-00043-00, desconoció la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en detrimento de los intereses del **INPEC** y del patrimonio público, la Sala amparará el derecho al debido proceso de esa entidad.

En consecuencia, se dejará sin efectos la sentencia de 19 de noviembre de 2015 y le ordenará que dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia conforme a las directrices aquí señaladas, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.
(...)"

Conforme a los lineamientos expuestos por el H. Consejo de Estado en la sentencia de tutela, procede la Sala a proferir el nuevo fallo de segunda instancia.

2.2. Del proceso ordinario

Para una mejor comprensión del asunto, se reproducirán, en lo pertinente, los antecedentes expuestos por ésta Corporación en la Sentencia del 19 de noviembre de 2015, en tanto resultan comunes y no se contraponen a la decisión que en esta sentencia se adoptará, los cuales se transcriben a continuación:

"(...) II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda²

FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, en demanda instaurada contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, solicitó se lo declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales, por las graves lesiones físicas y psicológicas a él ocasionados en hechos ocurridos en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán el 1º de noviembre de 2006, en los cuales resultó lesionado.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se le reconociera a título de indemnización por perjuicios morales, por goce a la vida y por daños fisiológicos, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2.2. Los hechos

Los argumentos fácticos de la demanda se sintetizan en que el "...1 DE NOVIEMBRE DE 2006, el interno FRANCINEL RAMIREZ, durante el tiempo de cumplimiento de su condena y estando en el centro de reclusión de san Isidro en Popayán, en el patio 7, a eso de las 7.30 a.m. fue asaltado por un grupo de internos, con arma blanca de fabricación carcelaria, quienes le causaron heridas en su cuerpo golpeándolo brutalmente, e hiriéndolo en su brazo derecho, venía siendo objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los internos que finalmente lo agredieron, pese a que

² Folios 13-31 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

el siempre evitaba tener roses con ellos, resultando gravemente lesionado”.

Que como consecuencia de los hechos antes narrados, el interno fue llevado a la sección de Sanidad del Instituto Carcelario, donde le suturaron las heridas recibidas.

Manifestó que los hechos acaecidos, quedaron consignados en la historia clínica del penal, en el reporte de la entidad y en las minutas de control del patio.

2.3. Recuento procesal

La demanda fue presentada el día nueve (09) de noviembre de 2006³ y admitida el día quince (15) de noviembre de 2006⁴; se notificó en debida forma al Ministerio Público y al representante legal de la entidad demandada⁵.

Una vez fijado en lista por el término de ley⁶, se dio apertura al período probatorio mediante proveído de fecha cinco (05) de diciembre de 2008⁷.

Cumplido lo anterior, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión⁸.

Proferida sentencia de primera instancia el 26 de abril de 2011, se procedió por el juzgado al archivo del expediente en el entendido que no había sido objeto de apelación. No obstante, la apoderada de la parte actora mediante escrito de fecha 22 de enero de 2013 solicitó a la A quo se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, aportando para ello copia simple del recibido de la alzada⁹.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se encontraba anexado el escrito original contentivo de dicho recurso, se dispuso por la A quo el inicio del trámite de reconstrucción del expediente¹⁰.

Previo requerimiento del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán¹¹, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario certificó: i) que la parte demandante no había radicado solicitud de pago para el cumplimiento de la sentencia de 31 de octubre de 2011, y, ii) que dicha entidad tampoco había efectuado por dicho concepto¹².

Así, se cumplió con el trámite de la reconstrucción, ordenándose en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2014 integrar al proceso el recurso de apelación propuesto por la parte actora frente a la sentencia de 31 de octubre de 2011 y dejando sin efectos lo actuado a partir de la constancia de ejecutoria fechada el 24 de noviembre de 2011, para darle el trámite respectivo a la alzada¹³.

2.4. La contestación a la demanda¹⁴

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, arguyendo que existen motivos que exoneran de toda responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que en el libelo petitorio se sostiene que el actor fue atacado por compañeros de reclusión, con ocasión de “rencillas” que venían de tiempo atrás, “siendo claro que

³ Folio 9 del Cuaderno Principal 1

⁴ Folio 11 del Cuaderno Principal 1

⁵ Folios 13 y 16 del Cuaderno Principal 1

⁶ Folios 78 del Cuaderno Principal 1

⁷ Folio 87 – 91 del Cuaderno principal 1

⁸ Folio 115 del Cuaderno Principal 1

⁹ Folios 183-186 del Cuaderno Principal 1

¹⁰ Folios 191-192 del Cuaderno Principal 1

¹¹ Folio 117 del Cuaderno Principal 1

¹² Folio 190 del Cuaderno Principal 1

¹³ Folios 199-200 del Cuaderno Principal 1

¹⁴ Folios 19-23 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

el interno con problemas en el patio puede pedir cambio de pabellón en cualquier momento y se le concede de manera inmediata”.

Concluyó que “no se tiene certeza de la verdadera ocurrencia de los hechos de los que se presume se desarrolló una riña”.

Propuso como excepciones de la exoneración de responsabilidad en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la fuerza mayor o el caso fortuito, la excepción genérica, y la de “falta de legitimación en la causa por activa”.

2.5. La sentencia apelada¹⁵

El Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia de treintaiuno (31) de octubre de dos mil once (2011) resolvió:

“PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito y falta de legitimación por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO -INPEC- administrativamente responsable de la lesión causada en el cuerpo del señor FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA, con ocasión de los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2006, en la PENITENCIARIA NACIONAL DE SAN ISIDRO de Popayán (Cauca), al resultar lesionado con arma de fabricación carcelaria.

TERCERO: En consecuencia CONDENASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a pagar a FRANCINEL RAMÍREZ por concepto de perjuicios morales la suma de TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTO: La suma reconocida por concepto de perjuicio moral, devengará los intereses del artículo 177 del C.C.A. Dése aplicación a lo previsto en los artículos 176 y 178 del C.C.A.

QUINTO: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

(...).”

Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

“[D]el acervo traído al proceso encuentra el despacho probada la lesión en el cuerpo del actor FRANCINEL RAMIREZ USURRIAGA, la cual se produjo con un arma de fabricación carcelaria –objeto punzante- (así se menciona en la historia clínica folio 75 del cuaderno principal y, folio 167 y transcripción 161 cuaderno de pruebas), utilizado por otro u otros internos. Sin embargo no se probó en el proceso en qué circunstancias se presentó el hecho, pero la entidad en la contestación no exhibió un argumento de oposición frente a la situación fáctica que describió el actor en la demanda, mencionando simplemente que en caso de roces entre los internos éstos pueden pedir cambio de patio. Producto de la lesión de acuerdo con lo descrito en la historia clínica se afectó su integridad física y ello tuvo ocurrencia por descuido de los funcionarios del INPEC encargados de la vigilancia y control del orden al interior del establecimiento carcelario.

No se pudo llevar a cabo la prueba del dictamen médico laboral para establecer la merma laboral en razón a que su apoderada judicial no prestó la colaboración necesaria para tal fin, por tanto el despacho hizo efectiva la decisión de desistimiento de la práctica de la mencionada prueba.

(...).

¹⁵ Folios 165 -172 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, se tiene que el actor resultó lesionado en su cuerpo con arma de fabricación carcelaria que portaba o portaban otros internos (en la contestación se refirió que los hechos ocurrieron en una riña), mas no se pudo establecer en qué circunstancias y por que causa se dio la misma, encontrándose por ese hecho responsable a la entidad ya que el interno por estar en esta condición dentro del establecimiento carcelario no estaba en capacidad de repeler el ataque de otros internos, máxime que en ataque se utilizara un instrumento como arma de fabricación carcelaria, la cual no puede portar ningún interno; la parte demandada alegó como mecanismo de defensa la exoneración de responsabilidad, razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo no llegó a demostrar en qué consistió esa fuerza mayor o caso fortuito, por lo que el despacho declara no probada la mencionada excepción.”

2.6. El recurso de apelación¹⁶

La parte demandante persigue con la alzada se incremente el valor de los perjuicios morales reconocidos, para aproximarlos a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos.

Explicó que si bien el A quo consideró, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, que no había lugar a diferenciar el tipo de lesión a efecto de presumir los perjuicios morales, si no que su efecto útil recaía en el grado de intensidad del daño y en la graduación del monto de la indemnización, no se puede seguir calificando el dolor de una persona por la medición de su lesión, por su condición de recluso, “ya que al igual que las personas que se encuentran en libertad, de las personas más cultas, de las personas con los más grandes títulos y abonos también sufren angustia, zozobra, aún más que los que pueden disfrutar de libertad y placeres que la vida les puede brindar”.

También solicita que sea reconocido, conforme a la jurisprudencia, el daño a la “VIDA EN RELACIÓN”, explicando que dicho perjuicio “consiste en la afectación extra patrimonial de la vida exterior de las personas”, por lo que en su criterio tal reconocimiento “no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran la vida de relación de las personas”.

2.7. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto¹⁷. No obstante, las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

2.8. Concepto del Ministerio Público¹⁸

La Procuraduría 39 Judicial Administrativa consideró que debía mantenerse la decisión de primera instancia “en cuanto a la declaratoria de responsabilidad del INPEC, ajustando el valor de la indemnización a los precedentes jurisprudenciales unificadores aplicables a este caso en particular”. Para llegar a dicha conclusión, consideró lo siguiente:

“[T]odo ello le permite a esta agencia del Ministerio Público, solicitar al Tribunal contencioso Administrativo del Cauca que se confirme la decisión judicial de primera instancia en cuanto existen elementos probatorios válidos para declarar que existió

¹⁶ Folios 184-186 del Cuaderno Principal 1

¹⁷ Folio 225 del Cuaderno Principal 1

¹⁸ Folios 228 -239 del Cuaderno Principal 1

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

responsabilidad del INPEC, resaltando que si bien se presentaron las lesiones, en momento alguno ello implicó una máxima gravedad como pretende hacerlo entre ver la parte actora, de todas maneras es una afectación en su integridad.

Finalmente, en lo referente a la cuantificación de la indemnización por los perjuicios morales, esta agencia del Ministerio Público considera que se deben atender los últimos referentes jurisprudenciales en esta materia y sobre todo aquellos que tienen el carácter de unificadores, donde se ha precisado que en el nivel más bajo de indemnizaciones por perjuicios morales estarán al menos en 10 salarios mínimos mensuales vigentes como lo estipula la Sección Tercera del Consejo de Estado...".

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Éste Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

De conformidad con el artículo 136 numeral 8º del C.C.A. la acción de reparación directa "...caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

De acuerdo con el libelo introductorio, el hecho dañoso del cual se derivan los perjuicios por cuya reparación se demanda tuvo lugar el día **01 de noviembre de 2006**; por lo que si se tiene en cuenta que no se encontraba vigente el Decreto 1716 de 2009 ni era requisito de procedibilidad para la formulación de las acciones contencioso administrativas, la conciliación extrajudicial, al haberse presentado la demanda el **09 de noviembre de 2006**, concluye la Sala que la misma fue impetrada dentro del bienio regulado en el artículo 136-8 ibídem.

3.3. El régimen de responsabilidad aplicable

Ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que entre las personas privadas de la libertad y el Estado, se sostiene una relación especial de sujeción¹⁹, originada en la facultad *ius puniendi* estatal, en virtud de la cual se somete a las personas al régimen penitenciario y carcelario, la cual implica que el interno se acoge a las condiciones de reclusión dictadas por el Estado y éste, a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.²⁰

¹⁹ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800 M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

"[D]e lo anterior, se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre estas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado a la integridad física del detenido, debe concluirse que, en principio, el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad²¹.

Empero, no puede dejarse de lado que la carga de la prueba radica en cabeza de la parte demandante, referida en primer orden a la acreditación del daño, que incluye necesariamente la prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho daño se desarrolló, al ser indispensable la preexistencia de una imputación fáctica para proceder así con la imputación jurídica.

También es cierto que la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dispuesto que pese a que por regla general se define la responsabilidad de la administración bajo un régimen de imputación objetivo, cuando se evidencie la concurrencia de una falla en el servicio el juez debe optar por aplicar el régimen subjetivo indicando las falencias evidenciadas, para que la entidad tome los correctivos a futuro buscando evitar que se sigan presentando tales sucesos.²²

3.4. El caso concreto

En este punto es de señalar que, en principio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada²³.

del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad. "

²¹ Así concluyó el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en sentencia de nueve (09) de mayo de dos mil doce (2012); Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01961-01 (23024).

²² H. Consejo de Estado, sentencia del 15 de septiembre de dos mil once, radicación número: 17001-23-31-000-1996-00196-01 (20196). M.P. Hernán Andrade Rincón:

"[E]n virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, debe acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que cuando se configuren, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, el carácter admonitorio y de reproche del actuar de la administración que la invocación de este título de imputación conlleva, hace que la condena se profiera con fundamento en éste y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad²²." (Destaca el Tribunal)

²³ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado²³, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos..."

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En consideración de los hechos enunciados en el acápite de antecedentes, fue posible, para ésta Sala, constatar que, según lo consignado en la tarjeta decadactilar No. 4583²⁴, el actor había ingresado al EPAMSCAS Popayán el 09 de julio de 2005, en virtud de la Sentencia de 31 de marzo de 2005, en la que el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Popayán, lo condenó a 70 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir.

En la historia clínica del demandante, emanadas del área de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para el 1 de noviembre de 2006²⁵, se registró:

*"...MC: "Golpe"
Antecedente trauma y hda
con objeto punzante en
muñeca derecha, dolor
moderado por riña en patio,
alerta, febril.*

*- Edema leve región lateral muñeca derecha
se observa laceración de 0.3 ml no sangrado*

*IDX: -Hda con objeto punzante,
- Laceración.*

*- Asepsia,
dicloxacilina,
diclofenac".*

Por lo anterior, atendiendo que la parte demandante tiene la calidad de apelante único, debe decirse que, prima facie, el estudio de la apelación se circunscribiría al juicio correspondiente a la indemnización de perjuicios más no de la responsabilidad de la entidad, pues éste último punto del fallo de primera instancia, quedó en firme al no haber sido motivo de inconformidad en el recurso de alzada.

Sin embargo, de conformidad con la hermenéutica elucubrada por el Juez constitucional dentro del fallo de tutela, génesis de la expedición del presente fallo de reemplazo, se constató que los hechos y pretensiones objeto del sub examine, fueron zanjadas con la expedición de la Sentencia del 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 2007 00131 00, en la cual se había dispuesto la indemnización de perjuicios morales, por las lesiones padecidas por el señor FRANCINEL RAMÍREZ ZULUAGA al interior del EPAMSCAS Popayán, el 01 de noviembre de 2006.

Lo anterior, como se expuso en el fallo de tutela, permitía proceder a dejar sin efectos la Sentencia del 19 de noviembre de 2015 (el fallo primigenio de segunda instancia proferido dentro del sub lite), en el entendido que, de lo contrario, se estaría configurando una afrenta a la institución jurídica de la cosa juzgada y pasando por alto la seguridad jurídica.

Entonces, luego de confrontar el contenido de las Sentencias del 19 de noviembre de 2015 dictada por este tribunal dentro del proceso identificado con el radicado

²⁴ Folios 109 y 110 del Cuaderno Principal No. 1

²⁵ Folio 75 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

No. 2006 00043 01 y del 21 de noviembre de 2011 dictada dentro del proceso identificado con el radicado No. 2007 00131 00, la Alta Corporación Contenciosa concluyó que, dentro del presente asunto, debía declararse configurada la cosa juzgada.

La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica²⁶. Sobre el particular, sostuvo el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 2016²⁷:

*“22. Adicionalmente, se reitera que la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada ‘(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia’. Por lo tanto, es posible ‘(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto’³², razón por la cual no es procedente realizar un nuevo análisis de la nulidad absoluta del contrato de concesión minera n°. 16223, con base en los mismos argumentos que ya fueron estudiados y respecto de los cuales existe una providencia debidamente ejecutoriada.
(...)”*

Por consiguiente, los elementos que deben concurrir para que se configure la cosa juzgada, según reciente Sentencia de la Alta Corporación Contenciosa²⁸ y atendiendo lo normado en el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda, son: “i) Que los procesos versen sobre el mismo objeto; ii). Que tengan la misma causa y iii). Que exista identidad jurídica de partes”.

Luego así, se constató, en sede de tutela, la identidad de objeto, de causa y de partes en los procesos 2007 00131 00 y 2006 00043 01, en razón a lo cual, se procederá a declarar la cosa Juzgada.

3.5. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judice hay lugar a la imposición de la condena costas, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“ART. 55.- *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

²⁷ Rad. No. 25000-23-26-000-2002-07983-01 (29907)

²⁸ Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2018 Radicación 25000-23-26-000-2006-00734-01 (37286) siendo C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Ello, debido a que se evidencia, en el caso concreto, una actuación temeraria de la parte demandante, identificada en la sentencia de tutela dictada por el H. Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020, génesis del presente fallo de reemplazo, en donde se anotó:

“(…)

*Aunado a lo anterior, la Sala evidencia una conducta temeraria por parte del señor **RAMÍREZ USURRIAGA** y sus apoderadas, al pretender obtener una doble indemnización por unos mismos hechos, en perjuicio de los intereses de la aquí demandante y del Estado, desconociendo el deber de lealtad procesal, los principios de buena fe, transparencia y honestidad que deben observar las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales.*

*Asimismo, que el presente asunto no es un hecho aislado, habida cuenta que han sido varios los casos en que el **INPEC** es condenado dos veces por hechos similares, en la misma ciudad y con las mismas apoderadas, aunque ante autoridades judiciales diferentes, conforme se puede evidenciar en los casos enunciados en precedencia.*

*En virtud de lo anterior, y en atención a las obligaciones que le asisten a las autoridades judiciales de poner en conocimiento de los entes competentes las conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, con el propósito de que se adelanten las investigaciones a que haya lugar, la Sala ordenará compulsar copias de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen lo pertinente frente a la actuación del señor **FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA** y la conducta de las abogadas **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ** y **LUZ ALINA CERÓN MEDINA**, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.*

(…)”

Entonces, se condenará en costas a la parte demandante. Fíjense por concepto de agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia del 31 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo enunciado en la parte considerativa del presente proveído y en su lugar,

SEGUNDO.- DECLARAR, dentro del presenta asunto, la configuración de la cosa juzgada, por lo expuesto.

TERCERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO.- REMITIR el expediente al Juzgado con competencia en el sistema escritural, a quien le corresponde seguir conociendo del presente asunto, previas las anotaciones de rigor.

SEXTO.- Sin costas.

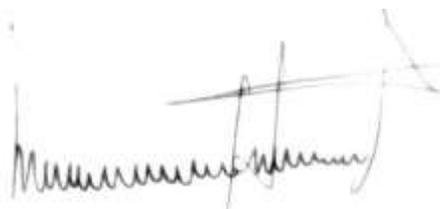
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

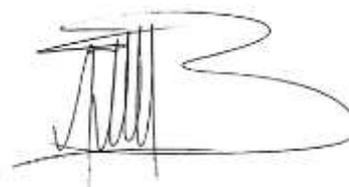
Los magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209470fc5ab2850abe6a9944b97bf569f46d209bca6ab1544d5ce53030142143

Documento generado en 27/01/2021 10:10:48 AM

Expediente: 19001 33 31 002 2006 00043 01
Demandante: FRANCINEL RAMÍREZ USURRIAGA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**